



CAUSA No. 063-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No.063-2017-TCE-, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

Jueza: Ab. Mónica Silvana Rodríguez Ayala. Mgtr.

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2017, las 21h00.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 25 de abril de 2017, el CD que contiene la grabación magnetofónica de la diligencia y la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial otorgada por Roberto Daniel Ronquillo Noboa, Delegado Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, entregada por el abogado Juan Francisco Morales del Pozo en la audiencia antes señalada.

1. ANTECEDENTES

El día 29 de marzo de 2017, a las 12h22, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos treinta y seis (36) fojas, suscrito por el Abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual denuncia " (...) *que las Ciudadanas Jessica Santana Espinoza, Evelyn Janeth Morán Nivelá y Yelena Xiomara Sánchez Cuzme; han incurrido en la PRESUNTA contravención electoral especificada en el segundo numeral del artículo 288 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; esto es, haber hecho desaparecer documentos electorales, la cual es sancionada según la disposición legal ya referida con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. (...)*",¹ en vista que las mencionadas ciudadanas actuaron en calidad de vocales de la Junta Receptora del Voto N. 4 de Mujeres, en el recinto electoral que funcionó en la Unidad Educativa Pueblo Nuevo de la parroquia La Guayas, cantón El Empalme, provincia del Guayas, en el proceso electoral del domingo 19 de febrero de 2017.

¹ Foja 43 del Proceso.



CAUSA No. 063-2017-TCE

Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral², le correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa identificada con el No. 063-2017-TCE, en calidad de Jueza de Primera Instancia a esta Juzgadora, recibido el expediente en este Despacho a las 14h17 del mismo día 29 de marzo de 2017.³

Mediante Auto de 05 de abril de 2017, a las 13h00, se dispuso que el Denunciante en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del este Auto, amplíe la denuncia presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.⁴

Mediante escrito presentado por el Abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, el 07 de abril de 2017 a las 11h50 en el Tribunal Contencioso Electoral y en este Despacho a las 12h04 del mismo día, solicita se proceda a la citación por la prensa a las ciudadanas denunciadas, por no contar con la individualidad de los domicilios en vista de la inexistencia de dicho detalle en el Parte Policial elaborado por el Sargento Joffre Marcelo Morocho Gómez, por el Cabo Duval Efraín Rojano Quintuna y por el Policía Franklin Oswaldo Gualan Gordillo, según los artículos 85 y 104 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.⁵

Mediante Auto de 11 de abril de 2017, a las 16h30, esta Juzgadora dispuso que el Abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, comparezca en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 13 de abril de 2017, a las 15h00, para que declare bajo juramento, que a pesar de haber efectuado las diligencias necesarias, como el haber acudido a los registros de público acceso, para tratar de ubicar el domicilio o residencia de las denunciadas, esto le ha sido imposible, razón por la que pide que sean citadas por la prensa.⁶

Mediante escrito presentado por el Abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, el 13 de abril de 2017 a las 14h34 en el Tribunal Contencioso Electoral y en este

² Foja 46 del Proceso.

³ Foja 47 del Proceso.

⁴ Foja 48 y vta. del Proceso.

⁵ Foja 58 del Proceso.

⁶ Foja 62 del Proceso.



CAUSA No. 063-2017-TCE

Despacho a las 14h45 del mismo día, solicita se ordene nueva fecha y hora para rendir la declaración juramentada señalada en Auto de 11 de abril de 2017 a las 16h30.⁷

Mediante Auto de 13 de abril de 2017, a las 16h30, señalé nuevo día y hora para el día martes 18 de abril de 2017, a las 12h30, para que el peticionario comparezca a rendir su declaración juramentada.⁸

Mediante escrito presentado por el Abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, el 17 de abril de 2017 a las 17h10 en este Despacho, solicita se le permita rendir su declaración juramentada el día lunes 17 de abril a partir de las 16h00, en vista que en la fecha señalada por esta Autoridad, debe estar presente en diligencias inherentes a sus funciones.⁹

Mediante Auto de 17 de abril de 2017, a las 17h30, se señaló para el día lunes 17 de abril de 2017, a las 19h30, la comparecencia del Peticionario para que rinda su declaración juramentada.¹⁰

El 17 de abril de 2017, a las 19h30, se da cumplimiento a la declaración juramentada tantas veces señalada, para el efecto el Abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, compareció y declaró:

"Me permito ratificar que conforme al parte policial aportado dentro de este proceso como prueba del cometimiento de la presunta infracción y tal como hemos podido verificar en nuestra base de datos de empadronamiento que las presuntas infractoras Jessica Santana Espinoza, portadora de la cédula de ciudadanía N. 1311161234, Evelyn Janeth Morán Nivelá con cédula de ciudadanía N. 0942703547 y Yelena Xiomara Sánchez Cuzme con cédula de ciudadanía N. 0953384187 consta como domicilio electoral provincia del Guayas cantón El Empalme parroquia Puerto del Mono, siendo los únicos datos que podemos determinar de las presuntas infractoras, por lo que al no contar con la individualidad de los domicilios por cuanto no existe detalle alguno ni en la boleta respectiva ni en el parte policial elaborado por el Sargento Joffre Marcelo Morocho Gómez, por el Cabo Duval Efraín Rojano Quintuna y por el Policía Franklin Oswaldo Gualán Gordillo. Tanto es así que de lo manifestado se reitera en el memorando DZV-UPE-CNE-DPG-2017-114 de fecha 17 de abril de 2017 suscrito por la abogada Dayana Zambrano Villacrés Jefe encargada de la Unidad

⁷ Foja 71 del Proceso.

⁸ Foja 73 y vta. del Proceso.

⁹ Foja 81 y 84 del Proceso.

¹⁰ Foja 85 y vta. del Proceso.



CAUSA No. 063-2017-TCE

de Procesos Electorales de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por lo cual declaro que me ha sido imposible a pesar de haber efectuado las diligencias necesarias, como el haber acudido a los registros de público acceso, ubicar el domicilio y residencia de las denunciadas, por lo que, solicito que en apego a los artículos 85 y 104 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales se proceda a realizar la citación de las presuntas infractoras descritas a través de la prensa".¹¹

Mediante Auto de 18 de abril de 2017, a las 12h30, esta Juzgadora admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuso: a) La citación a las denunciadas con el contenido del Auto y de la denuncia presentada en extracto, mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional; y, b) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día martes 25 de abril de 2017, a las 10h00, en el Tribunal Contencioso Electoral ubicado en la calle José Manuel de Abascal N 37 49 y Portete, de esta ciudad de Quito.¹²

La citación por la prensa a las denunciadas se realizó en el Diario El Telégrafo el día viernes 21 de abril de 2017, la misma que se encuentra agregada al proceso.¹³

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establecen que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia prescriben:

¹¹ Foja 93 y vta. del Proceso.

¹² Fojas 94, 95 y vta. del Proceso.

¹³ Foja 110 del Proceso.



CAUSA No. 063-2017-TCE

"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original).

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece en los artículos del 82 al 88, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales.

En consideración de las normas constitucionales y legales citadas, esta Juzgadora tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25 numeral 1 del Código de la Democracia, establecen que es función del Consejo Nacional Electoral: "Organizar, dirigir y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". Concordante con la normas citadas, el artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina que: "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 2. Mediante denuncia de las o los electores."

El abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, comparece en su calidad de ciudadano y Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para presentar ante este Tribunal la denuncia por presunta infracción electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)". El hecho



CAUSA No. 063-2017-TCE

descrito como presunta vulneración a la normativa electoral se refiere a la desaparición de documentos electorales prevista en el numeral 2 del artículo 288 del Código de la Democracia.

De los Autos, consta que la denuncia presentada por el Abg. Roberto Daniel Ronquillo Noboa, corresponde a la presunta desaparición de documentos electorales por quienes actuaron en calidad de vocales de la Junta Receptora del Voto N. 4 de Mujeres, en el recinto electoral que funcionó en la Unidad Educativa Pueblo Nuevo de la parroquia La Guayas, cantón El Empalme, provincia del Guayas, en el proceso electoral del domingo 19 de febrero de 2017. La denuncia fue presentada el 29 de marzo de 2017, motivo por el cual se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento las partes principalmente indicaron:

3.1.1. Parte denunciante: Señaló que se ratificaba en el contenido de la denuncia presentada, conforme el parte policial suscrito por el agente de policía que consta en el parte de 20 de febrero de 2017, que se hizo conocer que las denunciadas extraviaron las actas de escrutinio y dieron a conocer a la autoridad, que conforme al artículo 70 del Código de la Democracia, se deberá determinar si existe dolo o culpa o cualquier índole de responsabilidad, ratificándose en las pruebas que manifiesta son los partes policiales.

3.1.2. Parte denunciada: Por la parte denunciada, actuó el abogado Vidal Antonio López Cantos, Defensor Público, quien manifestó que comparecía de conformidad con el artículo 91 de la Constitución en representación de las denunciadas señoritas Jessica Santana Espinoza, Evelyn Janeth Morán Nivelá y Yelena Xiomara Sánchez Cuzme, que rechaza la denuncia presentada por cuanto sus defendidas no han incurrido en la infracción establecida en el artículo 282 del Código de la Democracia y que el día del proceso electoral cumpliendo el deber cívico, la presidenta de la Junta Receptora del Voto no asistió a la mesa y la señorita Sánchez Cuzme reemplazó como presidenta así como las otras denunciadas sin ser posesionadas de su cargo ni ser capacitadas para el ejercicio de su cargo y que al proceder al conteo de los votos siendo



CAUSA No. 063-2017-TCE

obligación transcribir a las actas se dan cuenta que no tenían en su poder dichas actas dando a conocer este particular al coordinador del recinto y hace un llamado a la policía quien levanta el parte para las investigaciones, que sus defendidas nunca conocieron de la existencia de estas actas, que hicieron lo que la lógica les obliga hacer en estos casos.

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIJA JURÍDICA

Previo a decidir sobre el caso puesto en conocimiento, esta Juzgadora, deberá dar respuesta previamente a la siguiente interrogante:

4.1. ¿Las denunciadas han incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 288 del Código de la Democracia?

El Código de la Democracia determina el numeral 2 de su artículo 288 que la persona que haga desaparecer documentos electorales o los altere, será sancionada con veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y con la suspensión de sus derechos políticos por cuatro años. El denunciante, abogado Roberto Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral de la provincia del Guayas, ha acusado a las denunciadas: Jessica Santana Espinoza, Evelyn Morán Nivelá y Yelena Xiomara Sánchez, de hacer desaparecer las Actas de Escrutinio de las dignidades de Asambleístas Nacionales y de Parlamentarios Andinos del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017. Este hecho habría sucedido en la Junta Receptora del Voto No. 4, mujeres, en la Unidad Educativa Pueblo Nuevo de la parroquia "La Guayas" del cantón El Empalme de la provincia del Guayas. Por su parte las denunciadas, a través de su abogado patrocinador, negaron los hechos que se les imputa y solicitan se rechace la acusación.

En la audiencia oral de prueba y juzgamiento el denunciante para probar los hechos que afirmaba, solicitó se reproduzca como prueba a su favor el Parte Policial que respecto del incidente se habría producido y que anexó en su comparecencia inicial, mismo que se encontraba reposando en el Proceso. Mientras que el señor abogado Vidal Antonio López Cantos, profesional de la Defensoría Pública que patrocinó a las denunciadas, respecto del Parte Policial indicó que no tenía objeción respecto de esta prueba y solicitó que la denunciada Xiomara Sánchez Cuzme rindiera testimonio de parte para esclarecer lo que sucedió el día de los hechos.



CAUSA No. 063-2017-TCE

Para romper el estatus jurídico de inocencia de una persona, en el proceso y confiriéndole el derecho a la defensa, en la etapa oportuna el denunciante, esto es en la audiencia,¹⁴ debe aportar pruebas que permitan determinar la culpabilidad en el cometimiento de una infracción y, en consecuencia, el Estado pueda imponer una sanción. Si existe duda sobre el cometimiento de la infracción, la inocencia seguirá intacta y así deberá declararse.¹⁵

En el presente caso, para determinar si la inocencia de las personas denunciadas se ha destruido y, en consecuencia, han hecho desaparecer documentos electorales, esta Juzgadora analizará la prueba de cargo y de descargo que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se realizó.

- i) **El Parte Policial.** El Parte Policial de 20 de febrero de 2017 a las 10h26, elaborado por los Agentes de Policía Joffre Marcelo Morocho Gómez, Duval Efraín Rojano Quintuna y Franklin Osvaldo Gualán Gordillo, señala: "(...) ENCONTRÁNDONOS DE SERVICIO EN EL RECINTO ELECTORAL EN LA UNIDAD EDUCATIVA PUEBLO NUEVO, EN EL VEHÍCULO KÍA DE SIGLAS 4642, DANDO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE SERVICIO No. 2017-060-P3-DEE-G, EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEÑOR POLICÍA FRANKLIN GUALÁN QUIEN SE ENCONTRABA COMO RECOLECTOR, APROXIMADAMENTE, A LAS 23H45, SE HABÍA DIRIGIDO HASTA LA JUNTA No. 4 DE MUJERES PARA RETIRAR LAS DOS ÚLTIMAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE PARLAMENTARIOS ANDINOS, DONDE LAS SRTAS. JESSICA SANTANA ESPINOZA DE 20 AÑOS DE EDAD (...) MORAN NIVELA EVELY JANTEH (...) SÁNCHEZ CUSME YELENA XIOMARA (...) QUIENES HABÍAN INDICADO QUE LAS MENCIONADAS ACTAS SE LES HABÍAN EXTRAVIADO POR LO QUE DE INMEDIATO PROCEDIMOS A TOMAR CONTACTO CON EL COORDINADOR DE JUNTA, EL SR. RUDY ISRAEL GRANDA VELÁSQUEZ DE 41 AÑOS DE EDAD (...) QUIEN CONJUNTAMENTE CON LAS CIUDADANAS ENCARGADAS DE DICHA JUNTA PROCEDIERON A BUSCAR ENTRE TODA LA DOCUMENTACIÓN LAS ACTAS EN

¹⁴ Código de la Democracia, artículo 253.

¹⁵ Constitución de la República, artículo 76, número 5, "(...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido que más favorezca a la persona infractora.



CAUSA No. 063-2017-TCE

MENCIÓN, SIN ENCONTRAR RESULTADOS POSITIVOS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER DE LA NOVEDAD AL SEÑOR JC SUBTENIENTO EDGAR CHANGO, QUIEN INDICÓ QUE SE REALICE EL RESPECTIVO PARTE POLICIAL (...).¹⁶ (Lo resaltado me pertenece)

El Parte Policial arriba expuesto sirvió de base para que el 20 de febrero de 2017, a las 12h58, el Agente de Policía Edgar Patricio Chango Guana, elevara esta noticia al Cap. Fausto Arroyo, indicando que: "(...) el Sr Sgop. Morocho Jofrre manifestó que la junta receptora del voto 4 de mujeres no le hicieron la entrega de dos actas de escrutinio denominadas T3 y T4 debido a que las Srtas. SANTANA ESPEJO JESSICA, MORÁN NIVELA EVELYN JANETH, SANCHEZ CUZME YELENA XIOMARA, han manifestado que se les había extraviado dichas actas, de igual manera se dio a conocer al ECU 911; los demás recintos electorales nos presentaron novedades de importancia. (...).¹⁷ (Lo resaltado me pertenece)

Respecto de este documento que contiene un informe referencial de la Policía Nacional de lo presuntamente sucedido el día de los hechos, esta Juzgadora no puede proceder a valorar el contenido de los testimonios que ahí constan, en razón de que los mismos no se han producido, como en efecto correspondía, el día de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 253 del Código de la Democracia.¹⁸ Valorarlos implicaría dejar en indefensión a la parte denunciada en razón de que su derecho a la contradicción, se encontraría impedido de ejercerse.

- ii) **Testimonio de parte de acuerdo con lo previsto por el artículo 256 del Código de la Democracia.¹⁹ La denunciada Xiomara Sánchez Cuzme, conforme lo solicitara la defensa, rindió testimonio bajo juramento respecto de los hechos que se le acusa, habiendo sido**

¹⁶ Fojas 24, 24 vuelta y 25 del Proceso.

¹⁷ Fojas 12 vta. del Proceso.

¹⁸ Código de la Democracia, Art. 253.- En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo.

¹⁹ Código de la Democracia.- Art. 256.- Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a guardar silencio.



CAUSA No. 063-2017-TCE

repreguntada por la defensa del accionante. En este testimonio la denunciada ante las preguntas expresó:

Pregunta de la defensa: Puede relatar que sucedió el día 19 de febrero de 2017.

Respuesta: Nosotras hicimos, o sea, empezamos las elecciones y procedimos a ver si estaba todo el kit en orden, si estaba todo completo, y si estaba completo todo, y al momento de que ya cerraron las votaciones, se cerró la puerta para proceder a contar los votos, nosotras procedimos a contar y al momento de ver las actas para poner el resultado, ya las actas se habían desaparecido. Yo le informe al presidente, al señor, delegado de las urnas y le dije que no estaban las actas y él procedió a decirle a la policía y de ahí la policía nos tomó nuestro nombre, nos preguntaron que, qué pasó y nosotros solo le dijimos que no sabíamos que había pasado con las actas.

Pregunta de la defensa: Señorita Sánchez Cuzme, Usted le podría informar a la señora Jueza si ¿Usted fue capacitada para asumir las responsabilidades de presidenta de la Junta Receptora del Voto?

Respuesta: No

Pregunta de la defensa: ¿A usted le informaron si en el evento no consentido, qué pasaría si llegaran a perder este tipo de documentos?

Respuesta: No tampoco, No

Pregunta de la defensa: ¿Nadie le informo de las consecuencias?

Respuesta: No

Pregunta de la defensa: ¿Usted guardó, ocultó, destruyó algún tipo de documentos constante en el kit?

Respuesta: No

Pregunta de la defensa: ¿Ningún tipo de documento?

Respuesta: No

En ejercicio del derecho de contradicción, la parte acusadora, a través de su abogado patrocinador, preguntó:

Pregunta de la acusación: Podría indicarnos que fue lo que le indicó explícitamente al señor Policía?



CAUSA No. 063-2017-TCE

Respuesta: Cuando el señor Policía llegó, él nomás nos preguntó que, ¿qué había pasado con las que se nos extraviaron? Y con mis amigas le dijimos que no sabíamos nosotros estábamos contando y al momento de llenar ya no estaban.

Pregunta de la acusación: Podrían indicar si ¿existe de pronto algún presunto implicado o se podría decir, algún sospechoso al que se le pueda atribuir la destrucción o de pronto desaparición de las actas?

Respuesta: No.

Respecto del testimonio de parte rendido por la acusada Xiomara Sánchez Cuzme, quien se desempeñó como Presidenta de la Junta Receptora del Voto, se puede apreciar que es la acusada, junto con las otras dos miembros de esta Junta Receptora del Voto, también acusadas, quienes al momento de intentar trasladar los resultados del escrutinio a las actas T3 y T4, de Asambleístas Nacionales y de Parlamentarios Andinos, respectivamente, determinan que les hacía falta dos actas. Siendo la Presidenta de la Junta Receptora del Voto, la que llama al responsable del Recinto, quién a su vez comunica esta situación a la fuerza pública; y que ellas no habrían guardado, ocultado, destruido, algún documento del kit electoral.

Con las repreguntas realizadas por la parte acusadora, se determina que tampoco, la testimoniante, conoce de alguna persona que haya sido la que sustrajo o destruyó las Actas, con lo que queda probado, que las acusadas no son las que han hecho desaparecer los documentos electorales, sino que son las que han puesto en conocimiento tal desaparición. Por tanto, el Denunciante no ha demostrado las circunstancias en las que, las denunciadas, habrían cometido la infracción electoral acusada y la responsabilidad individual que cada una de ellas, habría tenido en este hecho.

Sobre la base de estas consideraciones y las pruebas producidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, esta Juzgadora concluye que no se ha logrado destruir la inocencia de las ciudadanas Jessica Santana Espinoza con cédula de ciudadanía 1311161234, Evelyn Janeth Morán Nivelá con cédula de ciudadanía 0942703547 y Yelena Xiomara Sánchez Cuzme con cédula de ciudadanía No. 0953384187, por tal motivo, se debe proceder a ratificarla.

DECISIÓN



CAUSA No. 063-2017-TCE

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, esta Autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar la denuncia presentada por el abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral en contra de Jessica Santana Espinoza, Evelyn Janeth Morán Nivelá y Yelena Xiomara Sánchez Cuzme y, en consecuencia, ratificar su inocencia.
2. Notificar con el contenido de la presente Sentencia: a) Al abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, en la casilla contencioso electoral No. 20 y en la dirección electrónica: juanmorales@cne.gob.ec . b) A las denunciadas Jessica Santana Espinoza, Evelyn Janeth Morán Nivelá y Yelena Xiomara Sánchez Cuzme, en las direcciones electrónicas: xiomairitasa29@hotmail.com y evelynmorannivela@gmail.com , y en la dirección electrónica de su Defensor Público vlopez@defensoria.gob.ec ; y, c) Al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.
4. Siga actuando el Dr. Manuel López Ortiz, Secretaria Relator de este Despacho.
5. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f.-) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

